



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 17 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 63035-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 225-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 195-2021-OI-PAD-MPC de fecha 16 de noviembre de 2021, y



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO

- DNI N° : 45036537
- Cargo : Jefe de Adquisiciones
- Área/Dependencia : Unidad de Logística y Servicios Generales
- Periodo Laboral : Del 04 de mayo del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2016
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 000025-2019-CG/INSCA (Fs. 01-03) de fecha 23 de julio de 2019 el Jefe de Órgano Instructor I Órgano Instructor Cajamarca, comunica al Jefe de Órgano de Control Institucional – Sr. Marco Arturo Burga Rojas, que en el procedimiento signado con Exp. N° 020-2015-PI/TC, sustentado en el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368, remitido al Órgano Instructor mediante Resolución N° 0001-2019-CG/INSCA de 17 de julio de 2019, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR IMPROCDENTE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por falta de competencia material, referido a los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368, al no configurar infracción grave o muy grave, en ejecución de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los administrados Víctor Hugo Montenegro Díaz, Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Milka Rosa Bazán Paredes, Álvaro Rolando Centurión León, Jorge Noé Gonzales Romero, Danilo Alex Neciosup Colchado, Víctor Ángel Pizán Mendoza, Milton Linares Guerrero, Edgar Eduardo Tello Cruzado, Paul Adrián Verastegui León, César Augusto Vargas Narro, Harly Rosalinda Sagastegui Sánchez, Felix Renato Nevado Rivasplata, Vivien Judith Camacho Sagastegui, José Franklin Gonzáles Culqui, Wilson Enrique Vergara Pérez, Fernando Iván Cabanillas Alva, Livia Francesca Linares Chávez, Luis Alfonso Muñoz Mujica, Franz Mauricio Pérez Arribasplata, Enrique Paul Alfaro Briones y Carlos Alí Huatay Aliaga, no afectando dicho pronunciamiento los demás extremos del Informe de Auditoría, puesto que la responsabilidad administrativa funcional es distinta de la disciplinaria, civil, penal o política.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



- Mediante **Memorándum N° 527-2019-GM-MPC** (Fs. 12), el Gerente Municipal lo deriva al Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades.
- El **Informe de Auditoría N° 046-2017-2-0368** y conjuntamente con todos sus apéndices, los mismos se encuentran adjuntos en CD-ROM, en el que se indica la participación de diferentes servidores en el Fraccionamiento de compras de bienes para favorecer a proveedores en contravención de la normativa de contrataciones del Estado, beneficiándose también a proveedores impedidos de contratar con el Estado, afectando la eficiencia, transparencia y legalidad con las que deben regirse las contrataciones del Estado.



Para el caso nos ocupa, se detallan los hechos que involucran al servidor EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO, en el que se advierte que el servidor en calidad Jefe de Adquisiciones, en el periodo comprendido del 04 de mayo del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2016, suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de compra n° 1244 de 20 de abril de 2016, 2035 de 9 de junio de 2016 y, 2004 de 14 de julio de 2016), para la adquisición de pintura tráfico y disolvente, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, para la adquisición de pintura tráfico y disolvente, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, mediante la suscripción de los documentos Calculo de valor referencial n° 00949, adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1955 de 14 de junio de 2016, "Cálculo del valor referencial" n° 01054 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 2147 de 22 de junio de 2016 y "Cálculo del valor referencial" n° 01521 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 3073, 19 de agosto de 2016. Asimismo, suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de Compra n° 517, de 7 de marzo de 2010, 1058 de 8 de abril de 2016 y 01054 de 8 de abril de 2016) para la adquisición de asfalto líquido, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, para "la actividad", mediante la suscripción de documentos: "Calculo de valor referencial n° 00288 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 667, de 29 de marzo de 2016 de 2016, "Cálculo del valor referencia n° 00721 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1560 de 20 de mayo de 201 y "Cálculo del valor referencial n° 00778 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1638, de 27 de mayo de 2016, sin considerar lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6 de la Ley n.° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34 de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo V del título preliminar y artículo 16 del título I de la Ley n° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8°, literales d),) y i) del artículo 11° y artículos 20° y 219, de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5, 16, 19, 320 y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4, 5" y 16 de la Ley n.° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13 de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5 del Decreto Supremo n.° 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

En consecuencia, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley: por la

vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 04-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Siendo que, para el presente caso, el servidor no habría actuado conforme establece en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6 de la Ley n° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo IV del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y) del artículo 2°, literales a), b) y c) del artículo 8', literales d), y i) del artículo 11° y artículos 20° y 21, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5, 16°, 19°, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4°, 5° y 16° de la Ley n° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13° de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directora!

Abimeda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Abimeda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca

estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



n° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n° 030-90-EM y el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

- En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Generales de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 225-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 63035-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO en calidad Jefe de Adquisiciones, en el periodo comprendido del 04 de mayo del 2016 hasta el 15 de septiembre del 2016, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que el servidor suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de compra n° 1244, de 20 de abril de 2016, 2035 de 9 de Junio de 2016 y 2552 de 14 de julio de 2016), para la adquisición de pintura tráfico y disolvente, efectuados de manera la fraccionada por el área usuaria, con cotizaciones carentes de veracidad para "la actividad", mediante la suscripción de los documentos: "Cálculo de valor referencial n° 00949, adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1955 de 14 de junio de 2016, "Cálculo del valor referencial" n° 01054 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 2147 de 22 de junio de 2016 y "**Cálculo del valor referencial" n° 01521 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 3073, 19 de agosto de 2016**. Asimismo, suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de Compra n.° 517, de 7 de marzo de 2016, 1058 de 8 de abril de 2016 y 01054 de 8 de abril de 2016) para la adquisición de asfalto líquido, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, para "la actividad", mediante la suscripción de documentos: "Cálculo de valor referencial n° 00288 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 667, de 29 de marzo de 2016 de 2021 y "Cálculo del valor referencial" n° 00721 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1560 de 20 de mayo de 2016, sin considerar lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política de Estado; asimismo, el artículo 6° de la Ley n° 27815, Ley del código de ética de la función; el artículo 34° de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el artículo V del título preliminar y artículo 16° del título I de la Ley n° 28175, Ley marco del empleo público; en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 29, literales a), b) y c) del artículo 8, literales d),)y) del artículo 11 y artículos 20° y 21, de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 5°, 16, 19, 32° y décima tercera disposición complementaria del Reglamento de la Ley n." 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 350-2015-EF. Asimismo, ha contravenido los artículos 4, 5° y 16° de la Ley n° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el artículo 13 de la Directiva de Tesorería n° 001-2007-EF/77.15 aprobada mediante Resolución Directoral n° 002-2007-EF/77.15 de 24 de enero de 2007, el artículo 5° del Decreto Supremo n° 030-90-FEM y el artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Constitución Política del Perú, promulgada el 29 de diciembre de 1993, artículo 76° Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública: "Las obras y le adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecuten obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.
- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 4.
- Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, Art 34 Contrataciones y Adquisiciones Locales.
- Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 de 10 de julio de 2014, y modificatorias. Art 2° literal a, b, c y d, Art. 8, Art. 11, Art. 20, Art 21.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC

- Ley N° 28175, Ley Marco del empleo público, publicada el 19 de febrero del 2004 y entra en vigencia el 01 de enero del 2005.
- Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada el 10 de julio del 2014, Art 2°, Art 8, Art 11°, Art 20° y Art 21°.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, y modificatorias. Art 05°, Art 16°, Art 19° y Art 32°.
- Ley N° 30518 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 de 30 de noviembre de 2016, Art 16°.
- Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016 de 5 de diciembre de 2015, Art 04° y Art 16°.
- Ley N° 28693 Ley General del Sistema Nacional de Tesorería de 28 de febrero de 2006, Art 9° y Art 29°.
- Directiva de Tesorería N° 001-2007-EFIT7.15 aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF7.15. de 24 de enero de 2007, Art 9° numeral 9.1, 9.2, Art 26° numerales 26.1, 26.2 y 26.3, Art 30° numeral 30.1, Art 31° y Art 49° numeral 49.3.
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERMIN N° 191-2011-OS/CD de 18 de octubre del 2011.
- Artículo 261.1 inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: “Incurrir en ilegalidad manifiesta”.



HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO

El investigado **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, en su Escrito de Descargo (Fs. 69-80), de fecha 02 de diciembre de 2020, realizó su defensa en los siguientes términos: 1. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA; 2. FORMULO DESCARGOS; 3. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, indicando lo siguiente:

1. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

(...) el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento de la falta.

(...)

Para poder fundamentar nuestro pedido de declararse la prescripción, debemos partir estableciendo la fecha en la que se habrían cometido las faltas imputadas, es así que a partir de la revisión de la resolución del órgano instructor N° 225-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 17 de noviembre del 2020, los hechos que configurarían una presunta infracción se habrían realizado entre el 04 de mayo del 2016 y 15 de setiembre del 2016.

El periodo referido en el párrafo anterior, corresponde al cual me desempeñe en el cargo de Jefe de Adquisiciones, que no corresponde exactamente a las fechas en que se habrían cometido las faltas imputadas.

(...)

El presente procedimiento administrativo se ha iniciado, por tanto, el 18 de noviembre del 2020, fecha en la cual ha prescrito la acción administrativa, por lo que corresponde de la misma, conforme a derecho y de acuerdo a Ley.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca
ESTRATA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



2. FORMULO DESCARGOS:
Solicito se tenga por FORMULADOS MIS DESCARGOS, con la finalidad que se declare nulo el presente procedimiento administrativo.
3. ABSOLUCIÓN DE TRASLADO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:
Respecto a la tipificación de los hechos imputados en la Resolución del Órgano Instructor N° 225-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 17 de noviembre del 2020.
- No se ha observado lo establecido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 2482-2018-SERVIR/TSC; en su fundamento 29 respecto a que todo procedimiento administrativo debe observar garantías (...) principios de legalidad y tipicidad.
 - La falta tipificada en el numeral 9) del artículo 261.1 del TUO de la Ley N° 27444, no se ha observado que la norma que ha sido tomada en cuenta por la administración para tipificar las conductas atribuidas al administrados, ha sido aprobada por artículo 1 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, fecha posterior a la comisión de los hechos por los cuales se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que ocasiona una causal de nulidad.
- Respecto a los hechos imputados:**
- Los pedidos realizados por el área usuaria se han requerido cronológicamente en fechas distintas, hecho que conlleva a la imposibilidad material de identificar, la existencia de un posible fraccionamiento por parte del área usuaria.
 - La falta imputada se ha subsumido en: "Incurrir en ilegalidad manifiesta", es de advertir que, esta descripción típica está referida a un hecho arbitrario, lo que no se configura en este caso, toda vez que el área usuaria es la responsable de generar adecuadamente sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorías y obras para su respectiva atención y tramitación, así lo señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Se procedió a atender los requerimientos, conforme estos estaban siendo tramitados desde la misma área usuaria en fechas cronológicamente distintas, las cuales no tenían asignado la afectación presupuestaria al 100%.
 - (...) que el presupuesto ha sido asignado por partes desde la dirección de planeamiento y presupuesto, lo cual no permitió advertir el hecho de una compra fraccionada.
 - Asimismo, todas las cotizaciones realizadas durante mi desempeño como jefe de adquisiciones (hasta 16/09/2016), se llevó a cabo en sobre cerrado con un mínimo de 3 cotizaciones por expediente para poder proseguir su trámite, una vez obtenidas 3 cotizaciones como mínimo por expediente se procedía a su apertura, todo ello para una mejor, adecuada y transparente realización de nuestras labores como parte del órgano encargado de las contrataciones. Por último, hemos desconocido al momento de los hechos materia del presente procedimiento, el parentesco de los representantes de las cotizaciones obtenidas con alguno de los funcionarios de la entidad, debido a que por parte de los cotizadores se solicitaba e invitaba a participar de manera libre a todos los proveedores pertenecientes a los rubros de contratación de la cartera que se tiene internamente (Cartas de presentación, tarjetas de presentación, Broshures de presentación, etc), y estos a su vez presentaban a través de la secretaria de adquisiciones sus propuestas económicas en sobre cerrado y/o lacrado para mayor transparencia, y adecuada realización de nuestras labores.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

El artículo 94° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, dice: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por el Titular de la Entidad o la que haga sus veces”, asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;** es decir, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.



Que, se le imputa al servidor Sr. EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO los siguientes hechos: suscribir en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de compra n° 1244, de 20 de abril de 2016, 2035 de 9 de Junio de 2016 y 2552 de 14 de julio de 2016), para la adquisición de pintura tráfico y disolvente, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, con cotizaciones carentes de veracidad para “la actividad”, mediante la suscripción de los documentos: “Calculo de valor referencial n° 00949, adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1955 de 14 de junio de 2016, “Cálculo del valor referencial” n° 01054 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 2147 de 22 de junio de 2016 y “Cálculo del valor referencial” n° 01521 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 3073, 19 de agosto de 2016. Asimismo, suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de Compra n.° 517, de 7 de marzo de 2016, 1058 de 8 de abril de 2016 y 01054 de 8 de abril de 2016) para la adquisición de asfalto líquido, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, para “la actividad”, mediante la suscripción de documentos: “Calculo de valor referencial n° 00288 adjudicación sin procedimiento consolidado n. 667, de 29 de marzo de 2016 de 2016, “Cálculo del valor referencial” n° 00721 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1560 de 20 de mayo de 2021 y “Cálculo del valor referencial” n° 00778 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1638, de 27 de mayo de 2016, en ese sentido, se advierte que los hechos materia de análisis corresponden al periodo (Marzo a Agosto de 2016).



Que, asimismo, se observa que el Jefe del Órgano de Control Institucional puso de conocimiento de la Entidad el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI con fecha **25 de julio de 2019**; en consecuencia se advierte que **respecto de los hechos cometidos por el servidor en el periodo (Marzo al 24 de Julio de 2016) han transcurrido más de tres (3) años contados desde cometido la falta, hasta que se puso de conocimiento a la Entidad, esto es el 25 de julio de 2019, el en consecuencia, respecto de estos hechos ha operado la prescripción**, por lo que, en atención al artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM “Reglamento de la Ley del Servicio Civil” y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación, respecto los hechos antes descritos.

Ahora, respecto de los hechos referidos al Cálculo de valor referencial n° 01521 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 3073 del 19 de agosto de 2016, se debe precisar que la Entidad recepcionó el informe de auditoría N° 046-2017-2-0368 con fecha 25 de julio de 2019, en ese sentido, la Entidad tenía





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

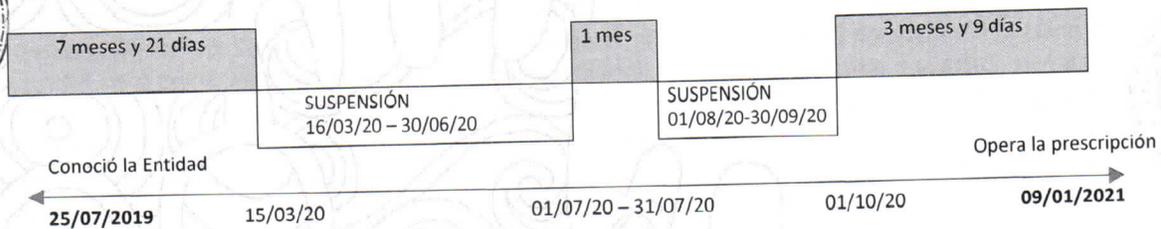
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo, disciplinario, esto es, hasta el 25 de julio de 2020, por lo que, la prescripción habría operado, puesto que el inicio del presente procedimiento se dio de manera posterior en el mes de noviembre de 2020; sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 09 de enero de 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico, en ese sentido, puesto que el inicio del presente PAD se llevó a cabo en noviembre del 2020, este procedimiento no ha prescrito:



En consecuencia, corresponde analizar el descargo del servidor, respecto de los hechos correspondientes al Cálculo de valor referencial n° 01521 adjudicación sin procedimiento, consolidado n° 3073 del 19 de agosto de 2016.

El investigado indica que los pedidos realizados por el área usuaria se han requerido cronológicamente en fechas distintas, hecho que conlleva a la imposibilidad material de identificar, la existencia de un posible fraccionamiento por parte del área usuaria; sin embargo, se debe indicar que los pedidos se han ido realizado desde marzo a agosto de 2016, es decir, todos en el mismo año, y en meses seguidos, por lo que, el investigado bien pudo observar que los pedidos realizados eran sobre los mismos bienes, y solicitar que se agrupen.

El investigado indica que la falta imputada se ha subsumido en: "Incurrir en ilegalidad manifiesta", y que esta descripción típica está referida a un hecho arbitrario, lo que no se configura en este caso, toda vez que el área usuaria es la responsable de generar adecuadamente sus pedidos tanto de compra, servicio, consultorías y obras para su respectiva atención y tramitación, así lo señala el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto se debe indicar que en su condición de Jefe de Adquisiciones de la Unidad de Logística y Servicios Generales, que es la encargada de consolidar los requerimientos de las dependencias usuarias sobre la base de las prioridades y la disponibilidad presupuestal asignada a la actividad y efectuar una compra conjunta por los bienes, pese a ello no tomó en cuenta las previsiones del caso para que se convoque a un procedimiento de selección.

En consecuencia, se advierte que en mérito al cálculo del valor estimado la Unidad de Logística y Servicios Generales emitió y tramitó las órdenes de compra de estos pedidos, autorizadas por el investigado Edgar Eduardo Tello Cruzado - Jefe del Área de Adquisiciones; vulnerando el artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley n° 30225, que establece: "**Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes**, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública, en concordancia con el artículo 19° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "**El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar [. . .]”; el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Ley n° 30225, que establece: “La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas.(...)”.

Por último, respecto de que desconocía el parentesco de los representantes de las cotizaciones obtenidas con alguno de los funcionarios de la entidad, debido a que por parte de los cotizadores se solicitaba e invitaba a participar de manera libre a todos los proveedores pertenecientes a los rubros de contratación de la cartera que se tiene internamente (Cartas de presentación, tarjetas de presentación, Broshures de presentación, etc), y estos a su vez presentaban a través de la secretaria de adquisiciones sus propuestas económicas en sobre cerrado y/o lacrado para mayor transparencia, y adecuada realización de nuestras labores; no se le encuentra responsabilidad, por lo que corresponde absolverle respecto de este punto.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso, al no haberse efectuado contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación varios bienes, ha conllevado a que no se tenga la certeza de que los bienes adquiridos por la Entidad, sean los de mejor precio o calidad en el mercado, puesto que fueron adquiridos de manera directa.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso el servidor tenía la condición de Jefe de Adquisiciones perteneciente a la Unidad de Logística y Servicios Generales, por lo que, su oficina era la encargada de consolidar los requerimientos de las dependencias usuarias sobre la base de las prioridades y la disponibilidad presupuestal asignada a la actividad y efectuar una compra conjunta por los bienes, pudiendo advertir que se estaban fraccionando la compra de bienes.
- Circunstancias en que se comete la infracción:
El fraccionamiento en la compra de bienes ha conllevado a que no se efectúen las compras de manera más eficaz, agrupándolas y mediante un procedimiento de selección, vulnerándose los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, eficiencia y eficacia recogidos por los literales a), b), e), e) y ij del artículo 2º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

Atarumta de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Atarumta de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estría



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.



Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS al servidor **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO**, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que en su calidad de Jefe de Adquisiciones es responsable por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, permitiendo que se efectuó el fraccionamiento de bienes para la adquisición de pintura tráfico y disolvente al suscribir en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra mediante la suscripción de los documentos: "Cálculo del valor referencial" n° 01521 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 3073, 19 de agosto de 2016, inobservando la Ley de Contrataciones y su Reglamento; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR una copia de la presente Resolución al Gerente Municipal a fin de que DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de los hechos: suscribir valores estimados por cada pedido de compra: con fecha 20 de abril de 2016 (pedido de compra n° 1244), 09 de junio de 2016 (pedido de compra n° 2035) y 14 de julio de 2016 (pedido de compra n° 2552); suscribió en señal de conformidad el valor estimado por cada pedido de compra (pedidos de Compra n° 517, de 7 de marzo de 2016, 1058 de 8 de abril de 2016 y 01054 de 8 de abril de 2016), para la adquisición de asfalto líquido, efectuados de manera fraccionada por el área usuaria, para "la actividad", mediante la suscripción de documentos "Calculo de valor referencial" n° 00721 adjudicación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD-MPC

sin procedimiento consolidado n° 1560 de 20 de mayo de 2016 y “Calculo de valor referencial n° 00778 adjudicación sin procedimiento consolidado n° 1638, de 27 de mayo de 2016, imputados al Sr. EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO, toda vez que desde la comisión de la falta y la fecha en que tomó conocimiento la Entidad de los hechos cometidos (Marzo a 24 Julio de 2016), expuestos mediante Oficio N° 314-2019-MPC-OCI, han transcurrido más de 3 años para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, habiendo sido informados estos hechos a la Entidad recién el 25 de julio del 2019.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO en su domicilio real en Jr. Huancavelica N° 750, distrito y provincia de Cajamarca y/o en su domicilio procesal que se ubica en Av. Luis Rebaza Neyra N° 609, segundo piso, de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Abg. Edwin Orlando Casanova Mesquera
DIRECTOR

- DISTRIBUCIÓN
- Exp. 63035-2020
 - Interesado
 - Archivo
 - Informática
 - UPDP
 - URyRS
 - STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 611-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 200-2021-OS-PAD--MPC. (17/11/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR EDUARDO TELLO CRUZADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Huancavelica N° 750.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 200-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>ROSA CRUZADO DE TELLO</u>	DNI N° <u>27541328</u>
Relación con el notificado: <u>Madre</u>	Fecha: <u>24</u> / 11 / 2021 hora <u>1:47 p.m.</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11 / 2021 .Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:47 p.m. del 24 / 11 / 2021.

OBSERVACIONES:.....